



Proceso: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Radicado: **25269-33-33-001-2020-00066-00**
Convocante: **FRANCISCO ERNESTO CABRA FORERO**
Convocado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**
Asunto: **Auto aprueba acuerdo conciliatorio**

Facatativá, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015, la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos administrativos de Facatativá, remite a este Despacho el expediente de la conciliación realizada y alcanzada el 30 de julio de 2020 con radicado 3373-2020 entre el convocante, señor Francisco Ernesto Cabra Forero, y convocado, Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

Para los efectos que competen a este Despacho se avocará el conocimiento de la misma y se procederá al estudio de su procedencia.

ANTECEDENTES

El 9 de junio de 2020, el señor Francisco Ernesto Cabra Forero, a través de apoderado judicial, radicó petición ante la Procuraduría General de la Nación a efectos de llevar a cabo diligencia de conciliación extrajudicial con la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de lograr un acuerdo sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 5° de la L.1071/2006.

El 10 de junio de 2020, la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa ante los Juzgados de Facatativá, admitió la solicitud y convocó a las partes para audiencia de conciliación; el 30 de julio de 2020 se llevó a cabo la diligencia, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio que fue acompañado por la Agente del Ministerio Público.

El 3 de agosto siguiente, se remitió el acuerdo para su estudio ante los Juzgados Administrativos de Facatativá.

FÓRMULA DE ARREGLO

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, indicó que en reunión, el Comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., recomendó conciliar, tal como consta en el acta, la convocada en relación con el acuerdo, manifestó:

“(...)

Fecha de solicitud de las cesantías: 02/01/2019

Fecha de pago: 17/09/2019

Número de días de mora: 157

Asignación básica aplicable \$1.753.425

Valor de la Mora: \$9.176.258

Valor a conciliar: \$8.258.632 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación de la conciliación: 1 MES

No se reconoce valor alguno por indexación. Ni causara intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente que se haga efectivo el pago”.

La anterior propuesta se puso a consideración de la parte convocante quien manifestó aceptar la fórmula conciliatoria en los términos expuestos.

Atendiendo a lo expuesto por las partes, la Procuradora procedió a evaluar el acuerdo, señaló que (i) la eventual acción contenciosa no se encuentra caducada, (ii) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) las partes se encuentran debidamente representadas con capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente pruebas que lo justifican; y precisó, que (v) el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley, ni lesiona el patrimonio público.

Por los anteriores motivos procedió a remitirlo para su aprobación judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 señala que el acuerdo conciliatorio *“(...) es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”* y recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

En dichos términos el Consejo de Estado¹ ha definido los parámetros para el estudio de acuerdos conciliatorios, fijando puntos específicos que deben cumplir para su aprobación, de la siguiente manera:

“En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho². De igual forma, los

¹ CE 3, 5 mar. 2015, e. 050012331000201200394 01, D. Rojas, en http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=05001233100020120039401, pág. 6 y 7.

² “La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998.

acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: **(i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); (ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); (iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y (iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Para la verificación de los supuestos, y de allí la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, procede el Despacho a centrar su análisis en los requisitos citados previamente.

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO

La Ley 640 de 2001 en su artículo 24 establece:

“Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

La competencia para el análisis de los asuntos asignados a estos Despachos se determina en razón del territorio y de la cuantía. En tal sentido, al ser una conciliación que versa sobre el pago de la sanción moratoria acreditándose, como último lugar de la prestación del servicio, el municipio de Anolaima de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la Resolución de reconocimiento de las cesantías n.º

De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios”. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

001097 de 9 de agosto de 2019 (fl.6 vto.), municipio que se encuentra dentro de la competencia territorial fijada para este Juzgado mediante Acuerdo n.º PSAA06 – 3321 de 2006, artículo 1º, numeral 14, literal b, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al tener una cuantía inferior a cincuenta (50) SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la L.1437/2011, para los procesos relativos a la nulidad y el restablecimiento del derecho de carácter laboral, se concluye que es competente para el estudio del presente acuerdo.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, debe precisarse que el asunto no está sujeto al término de caducidad, conforme a lo dispuesto por el literal d), numeral 1º del art. 164 de la L.1437/2011, en tanto que envuelve un acto producto del silencio administrativo.

3. DEBIDA REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

De los documentos allegados por la Procuraduría, se establece que tanto la convocante como el ente convocado estuvieron representados para la conciliación por profesionales del derecho a quienes se les otorgó la facultad de conciliar en los respectivos poderes y cada uno de los convocados acredita, también, las calidades en las que dicen actuar

4. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

El Consejo de Estado³, en cuanto a la conciliación en materia administrativa laboral, ha precisado:

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación” (Subraya fuera de texto).

³ CE S 2B, 2 ago. 2012. Rad. n.º 76001-23-31-000-2006-03586-01 MP. G. Arenas.

En este caso, el objeto de la conciliación versó sobre derechos de carácter económico, en tanto se trata del pago de la sanción por el pago tardío de las cesantías; situación estrechamente relacionada con un asunto de carácter particular y con contenido patrimonial, susceptible de ser conciliado.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes, como quiera que no constituye en sí misma una prestación social, sino una penalidad para el empleador por incumplir en la consignación de las cesantías.

En este caso, el acuerdo al que llegaron las partes reconoce un 90% sobre el capital adeudado producto de la sanción moratoria, de forma que no se quebrantan derechos ciertos e indiscutibles y respeta la irrenunciabilidad a los derechos mínimos laborales.

5. QUE EXISTAN PRUEBAS SUFICIENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCADA Y QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY NI LESIVO PARA EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

De los documentos dispuestos para estudio, se establecen las pruebas necesarias que permiten determinar, con certeza, que existe una alta probabilidad de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag, por lo tanto, se procede a estudiar de fondo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, a fin de determinar y verificar que el monto conciliado sea en efecto el adeudado a la parte convocante y establecer que no afecte injustificadamente el patrimonio del Estado.

Así entonces, en lo que tiene que ver con las cesantías, como prestación en favor de los docentes, siendo servidores públicos, deberá aplicarse lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, normas que integran su régimen normativo; puntualmente los artículos 4° y 5° *ejusdem*, establecen los términos para el pago oportuno de las cesantías y la sanción por la eventual mora.

El H. Consejo de Estado⁵, desarrolló un estudio de la normativa transcrita, concluyendo:

“En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – *cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición

⁴ CE S2, 25 Ago. 2016, radicado n.° 08001233100020110062801 (0528-14). L. Vergara.

⁵ CE, Sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, S. Ibarra.

se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”

Igualmente, señaló:

“Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.”

En este caso, se observa que:

- Mediante escrito radicado n.º 2019-CES-689613 del 2 de enero de 2019, elevado ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el docente realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, según se logra extraer del contenido de la resolución de reconocimiento
- Mediante Resolución n.º 001097 del 9 de agosto de 2019, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación –FOMAG, resolvió reconocer al docente las cesantías solicitadas (fl. 6 vto.)
- De acuerdo con lo señalado en el oficio de la Fiduprevisora n.º 1010403 del 8 de octubre de 2019, los recursos fueron puestos a disposición del convocante desde el 17 de septiembre de 2019 (fl 8 vto.).

Así pues, para efectos de determinar la sanción moratoria por el pago tardío en las cesantías tenemos que la solicitud para el pago de cesantía fue el 2 de enero de 2019, la administración tenía hasta el 24 de enero de 2019 para realizar el reconocimiento, el 7 de febrero venció el término de ejecutoria (la solicitud se presentó en vigencia de la L.1437/2011) y el 12 de abril de 2019 feneció el plazo para realizar el pago oportuno de las cesantías, no obstante, los recursos fueron puesto a su disposición hasta el 17 de septiembre de 2019, por lo tanto, existe un periodo de mora que va desde el 13 de abril de 2019 hasta el 16 de septiembre de 2019.

Es del caso precisar que la asignación básica para efectos de liquidar la sanción por la mora debe ser la devengada por la docente al momento de la finalización de la relación laboral, es decir, la que devengaba el 1º de mayo de 2018, toda vez que se trata de una cesantía definitiva.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio reconoce el periodo de sanción de 157 días, es decir la totalidad de los días de mora, pero solo el 90% sobre el valor total adeudado, sin embargo, como quedó expuesto en antecedencia,

el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes y, en este caso, fue aceptado a conformidad por la convocante.

Se concluye, que el acuerdo de conciliación, por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional – Fomag reconoce el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al señor Francisco Ernesto Cabra Forero, no es violatorio de la ley, no resulta lesivo a los intereses de la parte convocante y tampoco resulta lesivo al patrimonio del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente dar aprobación al acuerdo conciliatorio contenido en el acta levantada el 30 de julio de 2020, logrado ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo el Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial llevada a cabo por el señor Francisco Ernesto Cabra Forero el 30 de julio de 2020 con radicado 3373-2020, lograda ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos.

SEGUNDO: EXPÍDANSE, para las partes, copias de la presente providencia y del acta de conciliación objeto de aprobación, atendiendo lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-001-I-000

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Proceso: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 25269-33-33-001-2020-00066-00
Convocante: Francisco Ernesto Cabra Forero
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98a3eafe5e594c958dca43795a32ea9851cfc3f2af033e3009d7cdde6
1166def**

Documento generado en 03/11/2020 05:00:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**